



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ESCUELA ABIERTA Y ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE DE VERANO, NAVIDAD Y PASCUA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

Esta Entidad local en ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de régimen local y la que en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (TRLRHL), establece la Tasa por la prestación del servicio de escuela abierta y escuelas de tiempo libre de verano, navidad y pascua, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del mencionado texto legal, y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible de la tasa por la prestación de los servicios de escuela abierta y escuelas de tiempo libre de verano, navidad y pascua, que se realizan en los colegios e instalaciones municipales, viene constituido por la prestación de los servicios de atención y cuidado de la población infantil en horario matinal y/o vespertino previo al inicio y finalización de la actividad docente en los centros escolares; así como la prestación del servicio de ocio y tiempo libre durante las mañanas de los períodos de vacaciones escolares de verano, navidad y pascua.

SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria (LGT), que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios de escuela abierta y escuelas de verano, navidad y pascua.

Se consideran sujetos pasivos a título de contribuyente, los padres, tutores o representantes legales de los menores inscritos en el servicio de escuela abierta y en las escuelas de tiempo libre. Se presumirán representantes legales de los menores aquéllos que ostenten la guarda y custodia de los mismos.

Del mismo modo, en cuanto a la responsabilidad solidaria o subsidiaria de los sujetos

pasivos se estará a lo dispuesto en los artículos 41 a 43 de la LGT.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4

La cuota de la tasa se obtendrá aplicando las siguientes tarifas:

	General	Protección de la Familia	Familia numerosa, Familia monoparental, Familia de acogida, Familia educadora
Por asistencia de cada niño/a a la Escuela abierta en horario de mañana o tarde, al mes natural	30,00 €	Segundo hermano: 24,00 €	22,50 €
Por asistencia de cada niño/a a la Escuela abierta en horario de mañana o tarde, al día	2,50 €	Segundo hermano: 2,00 €	1,87 €
Por asistencia de cada niño/a a la Escuela de verano, navidad y pascua, al día	3,60 €	Segundo hermano: 2,88 €	2,70 €
Por asistencia de cada niño/a al comedor de la Escuela de verano, navidad y pascua, al día	5,60 €	Segundo hermano: 4,48 €	4,20 €

Para acreditar la condición de miembro de familia numerosa o monoparental, y menores en situación de acogida a través de familia acogedora o familia educadora, deberá presentarse en el momento de solicitar la actividad la documentación vigente y actualizada que acredite la condición de la persona que vaya a disfrutar del servicio, que será la siguiente:

Familia numerosa: Título de condición de familia numerosa vigente.

Familia monoparental: Título de condición de familia monoparental vigente.

Menores en situación de acogida a través de familia acogedora o familia educadora: Informe emitido por los Servicios Sociales del Ayuntamiento o de la Consellería correspondiente que acredite la situación del menor de estar en familia de acogida o en familia educadora.

Igualmente, para beneficiarse de la tarifa por segundo hermano deberá presentarse el libro de familia en el momento de solicitar la actividad.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 5

El devengo de la tasa se produce cuando se inicie la prestación del servicio. No obstante, se exigirá el depósito previo de la tasa de tal manera que no se tramitará la solicitud del servicio en tanto y cuanto no se acredite el pago de la tasa.



GESTIÓN

Artículo 6

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del TRLRHL y se entenderá presentada a todos los efectos en la fecha en que se produzca su ingreso. La autoliquidación se realizará de acuerdo con los modelos que a tal efecto determine el departamento de rentas y exacciones.

Los ingresos de las tasas se efectuarán en las Entidades colaboradoras que a tal efecto se designen por la Tesorería municipal.

La autoliquidación prevista en esta Ordenanza fiscal podrá asimismo generarse a través de la página web oficial del Ayuntamiento y una vez generada se hará su ingreso en las Entidades colaboradoras.

En el caso de que se dejare de prestar el servicio, se procederá a la devolución de la parte proporcional de las cantidades abonadas.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley general tributaria y su normativa de desarrollo.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 8

En lo no previsto en la presente Ordenanza fiscal y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa, se estará a lo dispuesto en la Ley general tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como a las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local general que le sea de aplicación según el artículo 12 del Real decreto legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales o cualquier norma reglamentaria que pueda ser de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial de la provincia y será de aplicación a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Onda, 25 de marzo de 2019

El alcalde, Joaquín A. Huguet Lecha